

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.
Demandado: JOSE NILSON PEREZ MORALES y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2007-00015-00

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, allega oficio solicitando se indique cómo se realizó la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356345 cuando sobre este existen obligaciones tributarias pendientes.

Atendiendo lo dicho, debe señalar el Despacho que la adjudicación realizada se concretó atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad aplicable al tema, acatando los requisitos exigidos en la ley para proceder a adjudicar el inmueble, siendo estos los reseñados en los artículos 453 y 455 del C.G.P., precisando que la ley en ningún momento exige que para que proceda la adjudicación debe cancelarse lo correspondiente al impuesto predial, recalándose además que no obra en el expediente constancia de la que se colija que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali haya informado al Despacho sobre la existencia de deudas que se debían haber tenido en cuenta en el trámite, como tampoco se constata en el certificado de tradición que se haya promovido algún proceso de cobro coactivo para el cobro de las mismas que debiera haberse considerado.

Ahora bien, es preciso recalcar que el capítulo V de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), instituye el proceso de registro, especificando en su artículo 15 que deberá acompañarse en la radicación de la documentación necesaria para concretar el registro, la certificación del pago de los impuestos de ley, siendo el asunto de marras uno de ellos, por lo que no se percata que se haya absuelto al adjudicatario del pago de algún gravamen ni que tampoco el cobro del mismo pueda actualmente ser insistido por la autoridad competente en los términos señalados en el oficio arribado, en cuanto a la potestad para perseguirlo, en razón a que las obligaciones tributarias por impuesto predial recaen sobre el inmueble indistintamente de quien es el propietario

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, dando respuesta a su oficio con radicado No. 201741310320000561 de 25 de enero de 2017, transcribiendo lo descrito en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1162**

Radicación: 002-2013-00088-00

Ejecutivo Banco Coomeva SA VS Luis Rodrigo Chabur López y otra

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 133 a 136 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1111

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO LUIS MENDOZA
Demandado: PROCOSTURA DEL VALLE S.A.
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00368-00

La Superintendencia de Sociedades, acatando requerimiento realizado por el despacho, allega copia del auto por medio del cual se admitió a la sociedad demandada en trámite concursal, por lo que se suspenderá el proceso y se ordenará la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-000201 de 15 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la remisión del presente proceso la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-000201 de 15 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>65</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1134

Radicación : 003-2012-00083-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAURICIO VALENCIA TREJOS
Demandado : LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

De la revisión del expediente se observa el oficio No. 94 de fecha 21 de marzo de 2014, dirigido al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, referente al embargo de remanentes, pertenecientes a la aquí demandada LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA, del cual dicha instancia no dio respuesta alguna, por lo que se resolverá requerir al Despacho de conocimiento JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que proceda a dar la respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que proceda a dar contestación al Oficio No. 94 de fecha 21 de marzo de 2014.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente, adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1096

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: WILSON VALLEJO LÓPEZ y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00184-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, informando que por parte de ese despacho se remitió comunicación al pagador Secretaría de Educación de Cali para que cesara las retenciones por concepto de embargo mientras la demandada CELIA MARÍA LÓPEZ RENGIFO estuviese en trámite concursal, por lo que el mismo se agregará para ser puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento el Oficio No. 523 de 10 de marzo de 2017, dirigido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1158

Radicación : 003-2015-00160-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado : JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y OTRA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta continuar el proceso en contra del deudor solidario, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto No. 92 de fecha 20 de enero de 2016¹, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso que dispone:

"...ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante..."

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR el presente proceso solo contra el deudor JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

¹ Folio 141 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1166

Radicación : 003-2015-00160-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE
COLOMBIA PROMEDICO
Demandado : JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y OTRA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, sobre el inmueble objeto de la presente Litis, esto es el 50%, como quiera que la demandada CARMEN ALICIA PARRA PINZON, se encuentra en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y el proceso respecto de esta se encuentra suspendido.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 17 de Mayo de 2017, para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-848553, de propiedad del demandado JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$209'615.912 que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto

con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 68 de hoy 24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1101

Radicación: 760013103-005-2012-00349-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARYURI AYA LESMES

Demandado: HENRY GARCÍA DEVIA

La señora GLORIA DENNY ZAPATA MEJÍA allega memorial referente al avalúo catastral, indicando actuar como cónyuge de la parte demandada y estar actualmente adelantando proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Debe referir el despacho que la memorialista no es parte del proceso y como tal no podrá intervenir en el trámite, por lo que se rechazará la petición incoada, atendiendo lo descrito en el numeral 2º artículo 43 del C.G.P.

La parte actora allegó las publicaciones realizadas para efectos de la diligencia programada, por lo que teniendo en cuenta que dicha diligencia no se pudo efectuar, se agregarán sin consideración.

Finalmente, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de conformidad con el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la petición incoada por la señora Gloria Denny Zapata Mejía, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2º.- AGREGAR sin consideración los publicaciones efectuadas por el extremo activo, de conformidad con lo dicho en precedencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por la

parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 68 de hoy 24 ABR 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1151

Radicación: 005-2012-00349-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARYURI AYA LESMES
Demandado: HENRY GARCIA DEVIA
Juzgado origen: 005 Civil Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede; donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de Mayo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-487566, de propiedad del demandado HENRY GARCIA DEVIA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$ 3'937.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 24 ABR 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 07

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1130

Radicación : 005-2012-00480-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : SECUNDINO BAUTISTA RONDON
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita ordenar la citación del acreedor prendario del vehículo de placas VCN-449 de propiedad del aquí demandado SECUNDINO BAUTISTA RONDON, de lo cual observa el despacho que en el certificado de tradición de dicho bien, obra PIGNORACION a favor del BANCO FINANDINA S.A.; en virtud de lo cual, resulta pertinente ordenar la previa notificación al acreedor prendario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NOTIFICAR al acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la Avenida 6A No. 37 N – 25 de esta ciudad, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 08 de hoy	24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1095

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CELENA ROJAS LUNA
Demandado: ARTURO PALACIO ESPAÑA
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00208-00

Se allega memorial dirigido por el demandado renunciando a las costas ordenadas en su favor, sin embargo, al comprender tal solicitud aspectos propios de la ejecución, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

De otro lado, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 2021 de 13 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la petición incoada por el demandado, en razón a los argumentos dados en precedencia.

3°.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 2021 de 13 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy
24 ABR 2017 Siendo las 8:02 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1146

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR Y CECILIA MARIA BARRERA

Radicación: 76001-31-03-007-2010-0558-00

El Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO arriba escrito informando que el demandado LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

Sin embargo, ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual habrá de requerir al demandante con el fin de que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CECILIA MARIA BARRERA DE CHABUR o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de ésta y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, la misma será atendida una vez se defina la situación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de LUIS RODRIGO CHABUR, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

2°.- REQUERIR a la parte demandante, con el propósito que sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CECILIA MARIA BARRERA DE CHABUR o si declina su intención de proseguir con el mismo y por consiguiente estarse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No

Comerciante de LUIS RODRIGO CHABUR, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

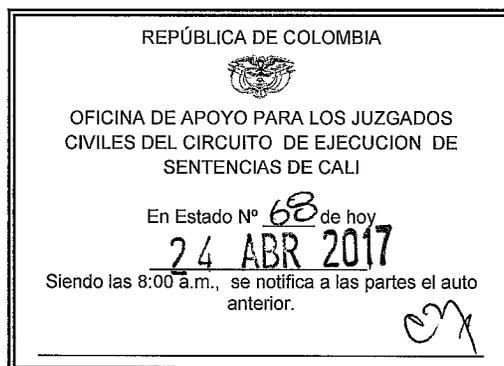
3°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate hasta tanto se defina la situación del proceso, atendiendo lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver objeción al avalúo. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1118

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AV VILLAS S.A.
Demandado: JULIO CESAR CABRERA REALPE
Radicación: 76001-3103-007-2011-00369-00

La parte demandada presenta memorial dentro del término de traslado, mediante el cual pretende objetar por error grave el avalúo presentado por la parte actora.

Así las cosas, debe indicarse que no es dable atender lo formulado por el memorialista, en primer lugar porque al comprender tal solicitud aspectos propios de la ejecución, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que la normativa procesal vigente, Código General del Proceso, no hace admisible las objeciones en contra de los avalúos presentados y por tanto, al no atemperarse a las formas procesales, configura una situación notoriamente improcedente, por lo que consecuentemente se rechazará de plano lo solicitado.

En ese sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., procederá el despacho a otorgar eficacia procesal al avalúo del cual se corrió traslado mediante auto No. 2389 de 2 de septiembre de 2016.

De otro lado, a folio 316 obra petición de comisionar para diligencia de remate, por lo que se ordenará que una vez en firme la presente providencia se retorne el expediente al despacho para decidir lo respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **RECHAZAR** de plano la solicitud presentada por el demandado.

2°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744257, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$61.230.000)**.

3°.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de comisionar para remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy
24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CV

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1160**

Radicación: 07-2013-00334

Ejecutivo Banco de Bogotá SA VS Hernando Zuluaga Villegas,
Agropecuaria La Pradera SAS y Jesús Antonio Gordillo Castro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 128 y 129 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>CV</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1135

Radicación : 008-2013-00251-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
Demandado : DAVO INVERSIONISTAS S.A.S.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 02-3102 de fecha 17 de noviembre de 2016, en el cual comunica que por auto No. 7250 de fecha 29 de septiembre de 2016, ese despacho resolvió el levantamiento del embargo de los remanentes decretados dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los remanentes, solicitada mediante oficio No. 02-2482 del 09 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.970.

RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00288-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CONDE

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 42, por valor de \$4.141.570 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 68 de hoy 24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1157

Radicación: 009-2012-00341-00
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 15 de Mayo de 2017, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas CUS-394, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$16'030.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con

antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1125.

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00288-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ GARRIDO POSSO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 97, por valor de \$6.983.180 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1097

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-010-2013-00182-00

El Dr. Milton Wilson Giraldo Florez, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandante en proceso laboral donde reposa la acreencia de remanentes, allega solicitud de requerir a la secuestre designada en el proceso para que efectúe desalojo del inmueble embargado en el asunto, no obstante, al no allegarse documentación alguna que permita acreditar la representación que ejerce el memorialista, no es dable atender lo planteado, máxime cuando lo formulado no se encuentra consagrado en el estatuto procesal como aquellas actuaciones que pueden desplegarse por parte del acreedor de remanentes, motivo por el que se rechazará la petición incoada.

Pese lo dicho, en procura de garantizar los derechos de las partes, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado informe de las funciones desplegadas por la auxiliar de la justicia designada, se requerirá a fin de que en el término de 10 días aporte un informe de la gestión realizada y el estado actual del inmueble sobre el cual funge como secuestre.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo activo allega solicitud de oficiar al Departamento de Hacienda Municipal de Jamundí, a fin de que se sirvan expedir el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la petición incoada por el Dr. Milton Wilson Giraldo Florez, obrante a folios 186 y 187, teniendo en cuenta los argumentos dados en precedencia.

2°.- REQUERIR al auxiliar de la justicia designado como secuestre para que allega informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, dentro del término de diez (10) días. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Jamundí, a fin de que se sirvan expedir a costa del interesado, certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-814995.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy
<u>24 ABR 2017</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1131

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARISTARCO PINEDA
Radicación: 011-2006-00368-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento del presente asunto:

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que el traslado ordenado por auto anterior corrió en silencio. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1132

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARISTARCO PINEDA
Radicación: 011-2006-00368-00

Examinado el presente asunto encuentra el despacho que el termino del traslado de las excepciones presentadas por el apoderada judicial de la nueva propietaria Luz Gavis Álvarez Asprilla, se encontraba vencido al momento de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 625 del C. G. del P., se proseguirá con el trámite con base en la legislación anterior hasta el proferimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, la etapa subsiguiente corresponde al decreto de pruebas, no obstante, verificado el escrito contentivo de las excepciones no se vislumbra solicitud en tal sentido, como tampoco obra pedimento por parte de la parte actora con ese fin, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente proceso.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

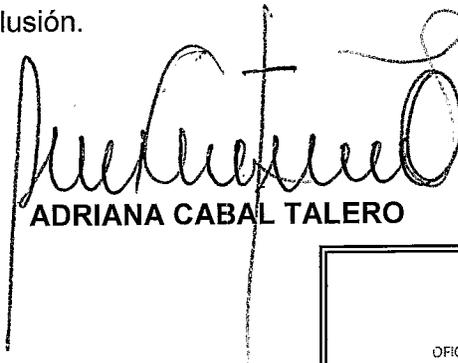
1.1. TENGASE como prueba los documentos aportados con la demanda y demás que obran en el expediente.

2. PRUEBAS DE LUZ GAVIS ALVAREZ ASPRILLA:

2.1. TENGASE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pase el expediente a despacho para disponer el traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>68</u> de hoy	24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CCONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial relativo a cesión del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1150

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARMILE INVERSIONES LÓPEZ Y CIA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-011-2010-00433-00

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del Banco de Occidente S.A. en favor de Ventas y Servicios S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones descritas en el referido contrato no coinciden con alguna de las obligaciones que se ejecutan en el presente trámite, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre Banco de Occidente S.A. en favor de Ventas y Servicios S.A., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>68</u> de hoy 24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1138

Radicación : 012-2012-00434-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR ALVAREZ DUARTE Y OTRA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita que se rescinda el arancel fijado en auto interlocutorio No. 3148 de diciembre 16 de 2016, de lo cual vislumbra el despacho, que la mencionada providencia se encuentra conforme a derecho en observancia al inciso 1º del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, y en consideración a que en el momento de solicitar la terminación del proceso no se estableció el valor recaudado por parte del demandante, se liquidó la contribución fiscal del arancel judicial sobre los montos reconocidos en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, abra de negarse lo peticionado, ya que la inconformidad de la legalidad del auto en mención debió realizarse en el momento procesal oportuno, a través de los recursos de ley.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>63</u>	de hoy <u>24 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1186

RADICACIÓN: 760013103-012-2013-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARMALOGIA S.A
DEMANDADO: AMS FARMACEUTICA S.A.S Y OTROS

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 83 del presente cuaderno, por valor de \$0, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>68</u> de hoy <u>24 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1108

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y OTRO
Demandado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00213-00

Se allega memorial manifestando que debe tenerse en cuenta que el Banco Corpbanca S.A. es igualmente demandante, dado que la subrogación dada en favor de Fondo Nacional de Garantías fue parcial y no total, por lo que se agregará a los autos lo referido, señalándose que en ningún momento el despacho ha obviado lo referido, tal como se determinó mediante auto No. 619 de 22 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial del Banco Corpbanca S.A., obrante a folio 271 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
CÁLI	
En Estado N° 68	de hoy 24 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1165**

Radicación: 12-2015-00070

Ejecutivo Banco de Occidente VS Dumasa SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 106 y 107 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>68</u>	de hoy <u>24 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	<i>em</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para correr traslado a las observaciones al avalúo presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1114

Radicación: 760013103-013-2003-00294-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JAIME MURIEL MARTINEZ

Demandado: UNIPAPEL S.A.

La parte demandada, actuando dentro del término concedido, allega nuevo avalúo, por lo que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado de este por el término de 3 días, para pasar a resolverse sobre el avalúo que deberá dejarse en firme.

De otro lado la parte actora allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, debiendo el Despacho indicar que no estar en firme el avalúo del inmueble es improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- CORRER traslado al avalúo del inmueble presentado por la parte demandada, obrante a folios 380 a 399, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2°.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 60 de hoy 21 ABR 2017 Siendo las 6:00 a.m. de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1129

Radicación : 014-2012-00401-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO REYES MURGUEITO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual autoriza al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877, para que retire los Pagarés relacionados en el escrito que antecede, suscritos por el aquí demandado ALEJANDRO REYES MURGUEITO y de los cuales se ordenó el desglose en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 0221 de febrero 09 de 2017, por lo que esta instancia judicial despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la autorización que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy **24 ABR 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO